



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	María Mercedes Benítez Holguín
Demandado:	Yair Rafael Martínez Ditta
Providencia:	Desistimiento Tácito
Radicado:	05001-31-10-014-2014-01330-00
Número:	01136

La señora María Mercedes Benítez Holguín, por intermedio de apoderado judicial, instauró proceso ejecutivo de alimentos en favor de su hijo A. S. M. B. aún menor de edad, y en contra del señor Yair Rafael Martínez Ditta

El presente proceso fue admitido por esta judicatura el día 26 de septiembre de 2014; y, se ordenó seguir adelante con la ejecución, teniendo como última actuación en el proceso el 20 de abril del 2018, sin que desde esa fecha se realice ninguna gestión dentro del mismo tendiente a impulsarlo.

En esa dirección, el artículo 317 del Código General del Proceso con relación al desistimiento tácito en su numeral 2° enseña: “ *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...*”.

(...)

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”.

En este asunto, aunque el proceso fue promovido por la señora María Mercedes Benítez Holguín en representación de su hijo Ángel Seagen Martínez Benítez, por medio de apoderado judicial, y este no dio impulso del proceso para dar con el fin del mismo, no puede darse aplicación a la excepción establecida en la norma.

En consecuencia, se decreta terminado el proceso por desistimiento tácito.

De no ser recurrida la presente decisión se procederá al archivo del proceso previa desanotación de su registro.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en mérito a lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar terminado el presente proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En firme este auto procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a113cfa6b6d49d87a2407dd598d27428cc6e8346502541dcac08c9ce942ba0**

Documento generado en 31/08/2023 01:10:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>